

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

### PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL. Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 20 de Junio de 1915)

#### ADMINISTRACION CENTRAL

#### MINISTERIO DE FOMENTO

#### Reglamento provisional para la ejecución de la ley de Epizootias de 18 de Diciembre de 1914.

(Continuación).

#### CAPITULO XIX

#### CARBUNCO BACTERIDIANO Y CARBUNCO SINTOMÁTICO

Art. 180. En cuanto se compruebe la existencia de algún caso de carbunco bacteridiano, serán aislados, empadronados y marcados los animales enfermos y los que hayan estado en contacto con ellos, procurando tenerlos en sitios cerrados, para evitar que con sus deyecciones infecten más terreno del que ocupan, declarándose infectos los establos, corrales, encerraderos, terrenos y pastos utilizados por dichos animales al presentarse la enfermedad.

Art. 181. Los animales sospechosos serán, además, inoculados cuando lo disponga la Direccion General de Agricultura, con sujeción a las prescripciones contenidas en el Capítulo VI, artículos 35, 36 y 37 de este Reglamento.

Art. 182. Queda totalmente prohibido el sacrificio por efusión sanguínea de los animales carbuncosos.

El Alcalde y el Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, del cumplimiento de dicha medida, y de que todo animal que muera de carbunco sea destruido totalmente ó enterrado en debida forma, con la piel inutilizada. En los casos de carbunco sintomático podrán aprovecharse las pieles, previa su desinfección.

Art. 183. Se declarará la extinción de esta epizootia cuando hubieran transcurrido quince días sin que ocurriera ningún nuevo caso y se hubiera practicado la oportuna desinfección.

Art. 184. No se permitirá la importación de animales enfermos ni sospechosos de carbunco.

Art. 185. En las fronteras marítimas y terrestres serán rechazadas ó destruidas las pieles de animales carbuncosos que se pretenda importar.

#### CAPITULO XX

#### ORIZGA GANGRENOSA

Art. 186. Tan pronto se diagnostique algún caso de esta enfermedad, se procederá al aislamiento de los enfermos sospechosos, declarándose infectos los locales y pastos utilizados por ellos.

Se desinfectarán escrupulosamente los establos y siempre que se pueda, deberán variarse los alimentos y las bebidas.

Art. 187. Los animales sospechosos podrán ser conducidos al matadero, previas las formalidades previstas en el capítulo IX de este Reglamento.

Art. 188. Serán desinfectados los establos, corrales, encerraderos, etc., ocupados por animales enfermos, despues de curados ó muertos.

Art. 189. Se considerará extinguida la epizootia transcurridos cuarenta días despues de la curación ó muerte del último enfermo.

Art. 190. Serán rechazados ó sacrificados, sin derecho a indemnización los animales enfermos que se pretenda importar.

#### CAPITULO XXI

#### PESTE BOVINA

Art. 191. Comprobado algún caso de peste bovina, se declarará la existencia de la epizootia, comprendiendo en la zona infecta todos los locales y terrenos que ofrezcan la más leve sospecha,

determinando con exactitud su perímetro y señalando como zona sospechosa el término municipal entero, y, si es preciso, otros términos limítrofes: se procederá al aislamiento absoluto de las reses enfermas y personas encargadas de su custodia, prohibiéndose la salida de la zona infecta de toda clase de animales, aun cuando no hayan estado en contacto con los enfermos, empadronando y marcando todos ellos. Dicha prohibición de salida de la zona infecta se hará extensiva a los alimentos, estiércolas, pieles, lanas, etc., así como al transporte de unos y otros dentro de la misma zona.

Asimismo se prohibirá la entrada en dicha zona de animales sanos de las especies bovina, ovina y caprina.

Art. 192. Únicamente se permitirá la salida de la zona infecta, de animales receptibles que no hayan estado en contacto con los atacados, para su conducción directa al matadero.

Art. 193. Se prohibirá la celebración de ferias, mercados y concursos de ganados de todas especies en las zonas infecta y sospechosa.

Art. 194. A la mayor brevedad posible, y de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo XII se procederá al sacrificio de los animales atacados de peste bovina, destruyéndolos con su piel.

Art. 195. Se declarará extinguida la epizootia transcurridos cuarenta días sin haberse presen-

tado ningún caso de peste bovina.

Art. 196. Para declarar la extinción de la enfermedad, es de rigor la desinfección rigurosa de locales y enseres infectos y la cremación de las camas y estiércoles.

Art. 197. Los animales atacados de peste bovina que se pretenda importar, serán sacrificados sin derecho a indemnización; los sospechosos serán rechazados.

Art. 198. Tan pronto se tenga conocimiento de la existencia de la peste bovina en otro país, se prohibirá por el Ministerio de Fomento la importación de todas las especies de animales de aquella procedencia.

## CAPITULO XXII

### PERINEUMONÍA CONTAGIOSA

Art. 199. Presentada esta enfermedad, se procederá al aislamiento absoluto de las reses enfermas y de las sanas que hayan estado en contacto con aquéllas, encontrándose en el mismo establo ó dehesa, declarándose infectos los locales y pastos ocupados por dicho animales.

Todo animal aislado, enfermo ó sospechoso, será objeto de empadronamiento y marca.

Art. 200. Queda prohibida la repoblación de los establos declarados infectos, á no ser que, mediante certificación facultativa, se acredite haber inoculado los animales un mes antes contra la perineumonía, y después de transcurridos tres meses desde la presentación del último caso, previa la desinfección de los establos.

Art. 201. No se podrá transportar ningún animal de la especie bovina, procedente de la zona infecta, sin que el dueño ó conductor vaya provisto de la guía sanitaria.

Dicho transporte sólo puede autorizarse entre puntos de la zona infecta ó para el matadero.

Art. 202. Se procederá al sacrificio de los animales atacados, cumpliendo las formalidades previstas en el capítulo XII, artículos 127 y siguientes.

Art. 203. Por el Ministerio de Fomento se podrá acordar la inoculación obligatoria de todos los bóvidos de la zona ó término infecto, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 35, 36, y 37.

Art. 204. Si no existiese en un establo la perineumonía, y á consecuencia de la inoculación obligatoria muriese algún animal, el dueño será indemnizado

con el importe total de la tasación.

Art. 205. Se declarará extinguida la epizootia transcurridos seis meses sin que haya habido ningún caso de enfermedad y previa la desinfección de los establos, etc., y cremación de los estiércoles.

Art. 206. Se prohibirá la importación de ganado vacuno procedente de países en los que exista la perineumonía.

Asimismo podrá decretar el Ministerio de Fomento que se establezca cuarentena para las procedencias que considere sospechosas y obligar á que se inoculen los animales en la frontera, al importarlos, sin derecho á indemnización.

## CAPITULO XXIII

### TUBERCULOSIS

Art. 207. La declaración oficial de esta enfermedad lleva consigo el aislamiento, empadronamiento, marca y sacrificio de los animales enfermos. Los sospechosos serán también sometidos al aislamiento y vigilancia sanitaria, declarándose infectos los locales y pastos utilizados por dichos animales.

Art. 208. Por el Ministerio de Fomento, á propuesta de la Inspección General, podrán utilizarse todos los medios de diagnóstico que se conocen en la actualidad ó aquéllos que se pongan en práctica en lo sucesivo, tanto para el ganado nacional como para el que se importe por las Aduanas terrestres ó marítimas.

Art. 209. Se declarará extinguida la enfermedad después de sacrificados los enfermos y cuando hayan transcurrido dos meses sin la presentación de nuevos casos.

Art. 210. Es de rigor la desinfección completa de establos, útiles diversos, etc., y la cremación del estiércol.

Art. 211. Queda prohibida la repoblación de establos donde hayan existido animales tuberculosos sin su reconocimiento previo por el Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias, provincial ó municipal. A este fin, la Inspección general dispondrá en cada caso los medios de diagnóstico que deban emplearse.

Art. 212. Se prohibirá la importación de animales en los que se compruebe la existencia de la enfermedad.

## CAPITULO XXIV

### MUERMO

Art. 213. Declarada esta enfermedad, se procederá al aislamiento ó sacrificio de los animales que la padezcan en cualquiera de sus tres formas (cutáneo, nasal ó pulmonar).

Los animales sospechosos serán sometidos á la vigilancia del Inspector municipal y á la prueba de las inoculaciones reveladoras por la maleína ó del método seroterápico del Inspector provincial.

Los solípedos sometidos á estas pruebas que den la reacción característica, serán, desde luego, considerados como sospechosos y se los debe secuestrar y poner en observación durante un año, sin perjuicio de repetir durante este tiempo la inyección de maleína ó la prueba seroterápica.

Los que además presenten algunos de los síntomas clínicos del muermo crónico (infarto indurado de los ganglios intermaxilares, deyección nasal, ulceración de la pituitaria, linfagitis supurada, etc.), serán sacrificados, y destruidos con su piel.

Aquellos otros que hayan recibido dos inyecciones de maleína, con intervalo de dos meses entre la segunda y tercera sin reaccionar, ó den resultado negativo las pruebas por el método serológico, se considerarán como sanos y podrán ser destinados al servicio libremente.

Art. 214. Los solípedos considerados como sospechosos á consecuencia de la primera prueba, quedarán bajo la vigilancia del servicio de Higiene y Sanidad pecuarias, hasta tanto que hayan dado resultado negativo las dos pruebas de que se trata en el artículo anterior. Estos animales podrán ser destinados al trabajo si no presentan ningún síntoma clínico del muermo; pero no se les permitirá beber en los abrevaderos comunes ni entrar en caballerizas distintas á la que tengan señalada.

Art. 215. Los animales expuestos al contagio que no hayan reaccionado á las pruebas expresadas, se les declarará sanos, y el dueño puede utilizarlos en el trabajo.

Sin embargo, quedarán bajo la vigilancia del Inspector municipal durante dos meses, á contar desde el día en que se practicaron las últimas pruebas.

Art. 216. Los dueños de animales sacrificados por virtud de

esta enfermedad, tendrán derecho al 50 por 100 del importe de la tasación, siempre que aquéllos hayan cumplido las prescripciones de este Reglamento.

Art. 217. Se dará por terminada oficialmente esta epizootia después de transcurrir un mes sin que se hayan presentado nuevos casos y hubieren desaparecido los que existían, además de haberse practicado la desinfección rigurosa de los locales y sus anejos, arneses, etcétera, que se suponga contaminados.

Art. 218. Los animales enfermos ó sospechosos que se pretendan importar, serán rechazados ó sacrificados sin derecho á indemnización.

Art. 219. Cuando se tenga noticia de la existencia de muermo en el extranjero, se prohibirá por el Ministerio de Fomento, la importación de ganado equino de las procedencias infectadas, ó se decretará la correspondiente cuarentena y la aplicación de las pruebas necesarias.

## CAPITULO XXV

### INFLUENZA Ó FIEBRE TIFOIDEA

Art. 220. En la forma epizootica de esta enfermedad, se aplicarán las siguientes medidas:

Separar inmediatamente los animales sanos de los enfermos y destinar al cuidado de éstos personal especial.

Limpiar y desinfectar las caballerizas, destruyendo los estiércoles y objetos de poco valor, y no utilizando los atalajes de los enfermos para los sanos.

Los animales separados del foco de infección serán colocados en las mejores condiciones higiénicas posibles, y sometidos á la vigilancia sanitaria durante quince días.

Por la Dirección General de Agricultura se podrá disponer el tratamiento seroterápico de los enfermos, y aun de los sanos como medida profiláctica.

Art. 221. A la desaparición de la enfermedad se desinfectará nuevamente la caballeriza y anejos que se supongan infectados, después de transcurridos ocho días desde la curación ó muerte del último enfermo, pudiendo declararse extinguida la enfermedad y autorizándose la repoblación de la caballeriza á los quince días después del alta ó de la muerte del último atacado.

Art. 222. Los animales enfermos ó sospechosos que se pretendan importar serán rechazados.

## CAPÍTULO XXVI

## FIEBRE AFTOSA

Art. 223. La declaración de esta enfermedad lleva consigo la aplicación de las medidas siguientes:

El aislamiento riguroso de los animales enfermos y de los sanos que hayan tenido contacto más ó menos inmediato con aquéllos y sean de especie receptible.

El empadronamiento y marca de los mismos.

La suspensión de las ferias, mercados y exposiciones.

La rigurosa observancia de lo previsto en el capítulo IX, artículos 74 y siguientes, referente al transporte y circulación de ganados.

La colocación en las cuadras, establos, dehesas ó terrenos infectados, de uno ó varios letreros, con caracteres grandes, que digan: GLOSOPEDA.

Art. 224. Solamente se consentirá el transporte de los animales sospechosos ó enfermos que á juicio del Inspector provincial ó municipal de Higiene y Sanidad pecuarias no siembren productos patógenos por el período en que se encuentre la enfermedad y sean conducidos directamente al matadero. Las pieles deberán desinfectarse.

Art. 225. Se declarará extinguida la epizootia transcurridos veinticinco días después de desaparecer el último caso y practicada una rigurosa desinfección de los locales, enseres, abrevaderos, corrales, etc., utilizados por los animales enfermos.

Art. 226. No se permitirá la importación de animales enfermos. A los sospechosos podrá imponérseles una cuarentena de ocho días.

El Ministerio de Fomento prohibirá la importación de ganados receptibles procedentes de países donde exista esta epizootia.

## CAPÍTULO XXVII

## VIRUELA

Art. 227. La declaración de esta epizootia lleva consigo:

El aislamiento de los enfermos.

El empadronamiento y marca de los mismos y de los sospechosos y contaminados.

La prohibición de celebrar ferias, mercados y concursos en la zona declarada infecta.

Art. 228. El señalamiento de la zona infecta se hará comprendiendo la extensión en que radi-

que el foco con todos los rebaños que se consideren contaminados por haber estado en relación de contacto con los infectados, pudiéndose ampliar prudencialmente dicha zona, así como la sospechosa, según la intensidad de los focos, de acuerdo la Autoridad local, Junta local de ganaderos y los Inspectores provincial ó municipal de Higiene y Sanidad pecuarias.

Art. 229. Por la Dirección General de Agricultura se podrá declarar obligatoria la inoculación de los animales comprendidos en la zona infecta, teniendo derecho los dueños á la indemnización consignada en el artículo 37 por las reses que mueran á consecuencia de la inoculación.

Art. 230. No se permitirá la venta y transporte de los animales contaminados, si no es para conducirlos directamente al Matadero en las condiciones previstas en este Reglamento.

Art. 231. Las pieles que se importen y presenten lesiones de viruela serán desinfectadas á cargo del importador.

Art. 232. Se declarará la extinción de la enfermedad transcurridos cincuenta días sin la aparición de ningún nuevo caso y efectuada la correspondiente desinfección.

Art. 233. Los animales variolizados serán sometidos á las mismas medidas sanitarias que rigen para los que padezcan la enfermedad.

Art. 234. Serán rechazadas todas las expediciones que se pretenda importar, cuando se compruebe la existencia de viruela en las mismas.

## CAPÍTULO XXVIII

## AGALAXIA CONTAGIOSA

Art. 235. Reconocida esta enfermedad, se hará su declaración y se procederá al aislamiento de los animales enfermos y sospechosos, declarándose infectos los locales, abrigos, etc., donde se alojarán.

Art. 236. Los enfermos se separarán de los sospechosos, y éstos se alojarán en locales separados, previamente desinfectados y cuidados por personal diferente.

Art. 237. Los animales sospechosos podrán ser conducidos al matadero, previas las formalidades previstas en este Reglamento.

Art. 238. Se obligará á que antes y después del ordeño se laven las ordeñadoras las manos y

laven, asimismo, las mamas y pezones de las ovejas con solución antiséptica.

Art. 239. No se declarará extinguida la enfermedad hasta después de dos meses de curados los animales enfermos; debiendo antes efectuarse intensa desinfección de los locales y quemar la cama, estiércoles, etc., etc.

## CAPÍTULO XXIX

## DURINA

Art. 240. Declarada esta enfermedad, se prohibirá dedicar los animales enfermos á la reproducción, y se aislarán y marcarán á fuego, llenándose los requisitos de los artículos siguientes:

Art. 241. Como garantía sanitaria, serán sacrificadas las hembras, de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo XII de este Reglamento, y castrados los machos.

Hasta que pueda decretarse el sacrificio, las hembras no podrán en modo alguno, dedicarse á la reproducción.

Art. 242. Tan pronto se declare la durina, se exigirá en las paradas la guía de origen y sanidad á los dueños que presenten hembras para ser cubiertas.

Art. 243. La extinción de la enfermedad se decretará, para la zona declarada infecta, transcurrido un año sin presentarse ningún enfermo.

Para los animales que se castran cesará en el acto toda vigilancia sanitaria.

Art. 244. Se prohibirá la importación de todo reproductor enfermo ó sospechoso de durina.

## CAPÍTULO XXX

## MAL ROJO

Art. 245. La declaración de esta epizootia lleva consigo:

El aislamiento de los enfermos.

La separación de los sospechosos y contaminados, sometiéndolos á la vigilancia sanitaria.

La suspensión de mercados, ferias y exposiciones ó concursos, en cuanto se refiere á la concurrencia de ganado de cerda en las zonas infectas y sospechosas.

La destrucción de los cadáveres, aplicando con rigor la sanción penal correspondiente á los que abandonen los que mueran ó los arrojen á los estercoleros, ríos, arroyos, etc.

Art. 246. Queda prohibida la venta y circulación de animales sospechosos, excepto para ser conducidos directamente al matadero.

Art. 247. Se autorizará la destrucción y aprovechamiento de los que mueran, para extraer grasas por fusión ó elaborar jabón, siempre que se disponga de elementos adecuados y se realicen estas operaciones en el lugar ocupado por los animales enfermos.

Art. 248. Por la Dirección General de Agricultura podrá decretarse la inoculación ó vacunación obligatoria de los animales sospechosos, con arreglo á lo preceptuado en el capítulo VI, artículo 35 y siguientes.

Art. 249. Se declarará extinguida la enfermedad en los siguientes casos:

1.º Transcurridos cuarenta días sin la presentación de ningún nuevo caso, y después de efectuada la oportuna desinfección;

2.º En el caso en que hayan sido inoculados todos los cerdos de la zona infecta, á los quince días de practicada la segunda inoculación;

3.º Inmediatamente después de la desinfección, si no queda ningún animal enfermo ni sospechoso.

Art. 250. Serán rechazadas las expediciones de ganado de cerda presentadas á la importación, en las que se compruebe la existencia de la epizootia.

## CAPÍTULO XXXI

## PULMONIA CONTAGIOSA Y PESTE

## PORCINA

Art. 251. La declaración de estas epizootias lleva consigo:

El aislamiento riguroso de los enfermos y sospechosos, haciéndose lo más completamente posible del personal encargado de su cuidado.

La suspensión de ferias, mercados y exposiciones, por lo que se refiere á la especie porcina, en las zonas infectas y sospechosas.

La separación de los enfermos y de los sospechosos, quedando sometidos estos últimos á observación.

La destrucción de los que mueran, por la cremación, consintiendo el aprovechamiento de las grasas para usos industriales, siempre que se efectúe en el mismo local ó terreno ocupado por los animales enfermos, bajo la oportuna vigilancia sanitaria.

Art. 252. Se prohibirá el comercio de cerdos dentro de la zona infecta hasta que se declare la extinción de la epizootia.

Art. 253. Por la Dirección

General de Agricultura podrá acordarse la vacunacion de los cerdos sospechosos de ambas epizootias y el sacrificio de los enfermos de peste porcina.

Art. 254. Se considerará extinguida la enfermedad despues que hayan transcurrido treinta y cinco dias sin registrarse ningún nuevo caso y se haya practicado una rigurosa desinfeccion.

Art. 255. No se permitirá la repoblacion de las porquerizas interin no se levante el estado de infeccion.

Art. 256. Cuando se compruebe la existencia de una de estas enfermedades en una expedicion de ganado de cerda presentada á la importacion, serán rechazados todos los animales que la componen.

El Ministerio de Fomento podrá prohibir la importacion de ganado porcino procedente de comarcas extranjeras infectadas.

## CAPITULO XXXII

### TRIQUINOSIS Y CISTICERCOSIS

Art. 257. Cuando se diagnostique alguna de estas enfermedades parasitarias, se hará la correspondiente denuncia y se someterán á observacion y vigilancia sanitarias las cochiqueras, corrales, etc., en donde permanezcan los animales que han convivido y estado sometidos al mismo régimen alimenticio que los enfermos; no pudiendo el dueño enajenarlos, á no ser con destino al matadero.

Art. 258. A fin de cortar el desarrollo de la triquinosis y de la cisticercosis porcina, queda prohibido:

1.º La cria y cebo del cerdo en corrales y muladaras ó estercoleros en donde se viertan ó depositan basuras, procedan éstas de la vía pública ó de las casas particulares;

2.º La manutencion de dicho ganado con animales muertos ó con productos animales recogidos de mataderos, quemaderos, etcétera;

Quedan exceptuados sin embargo, de esta regla, los industriales que monten calderas *ad hoc*, en donde se esterilicen las indicadas substancias animales antes de entregarlas á los cerdos para su alimentacion.

3.º La libre circulacion del ganado de cerda por las calles de las poblaciones.

Art. 259. Quedarán sujetas á la inspeccion y vigilancia sa-

nitaria veterinaria las porquerizas ó cochiqueras destinadas al albergue de los cerdos, y serán denunciados aquellos que no reúnan condiciones higiénicas ó en que los animales coman substancias perjudiciales á la salud.

## CAPITULO XXXIII

### SARNA

Art. 260. Comprobada esta enfermedad en las especies ovina y caprina, se procederá á su declaracion.

Los animales sarnosos serán aislados y sometidos á tratamiento curativo por cuenta de su dueño y bajo la vigilancia de los Inspectores provincial ó municipal.

Art. 261. La aparicion de la sarna en las especies equina, bovina y porcina, no requiere la aplicacion de medidas sanitarias; pero, comprobada la enfermedad, deberán someterse á tratamiento curativo los animales atacados.

Art. 262. Si en una feria ó mercado aparecen animales atacados de sarna, serán aislados y sometidos á tratamiento.

Art. 263. Se declarará extinguida la epizootia cuando efectuadas por el Inspector municipal ó provincial dos visitas con quince dias de intervalo, no se reconozca manifestacion alguna del mal.

Art. 264. Antes de declarar la extincion de la enfermedad, se procederá á la desinfeccion de los locales y al lavado de los animales con una solucion antisármica.

Art. 265. Los animales atacados de sarna, que se pretenda importar por las fronteras terrestres, serán rechazados. Los que vengán por vía marítima se aislarán convenientemente, sometiéndolos á tratamiento por cuenta de los importadores.

Art. 266. No se consentirá la importacion de pieles frescas (verdes), procedentes de animales sarnosos, ni su comercio interior, sin desinfectarlas previamente.

(Se continuará.)

## ADMINISTRACION MUNICIPAL

NUM. 1.683.

Mayorga.

Terminados por la Junta pericial de esta villa los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana que han de servir

de base á los repartimientos de la contribucion que han de formarse para el próximo ejercicio de 1916, se hallarán de manifiesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento, por término de quince dias, para que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarlos y formular las reclamaciones que consideren convenientes, teniendo entendido, que transcurrido el plazo señalado no se admitirán las que se presenten.

Mayorga 18 de Junio de 1915.

—El Alcalde, Silvino de la Granja.

Con el propio objeto é igual término se hallan de manifiesto en el Ayuntamiento de Casasola de Arion

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados municipales.

Núm. 1.681.

VALLADOLID.—PLAZA.

CÉDULA DE CITACION.

El señor Juez municipal del distrito de la Plaza por proveido dictado en el día de hoy en juicio por hurto de herramientas á D. Manuel Azcona, ha acordado que se cite al denunciado Felipe Sánchez, cuyos segundo apellido y demás circunstancias y domicilio se ignoran, para que comparezca á la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en la planta baja del Palacio Municipal, el día siete de Julio próximo á las doce horas, para la celebracion del correspondiente juicio, al que deberá asistir bajo los apercibimientos de ley, acompañado de los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse en el mismo.

Valladolid 17 de Junio de 1915.

—El Secretario suplente, J. Moreno y Ochoa.

NUM. 1.682.

REQUISITORIA.

Serrano Arcayo, Julian, hijo de Bernardino y de Adelaida, natural de Valladolid, Juzgado de primera instancia de la misma; su profesion empleado en consumos, de veintidos años de edad, señas personales y particulares se ignoran, y procesado por haber faltado á concentracion al ser llamado para su destino á cuerpo,

comparecerá en el plazo de treinta dias, ante el señor Juez instructor Don Joaquin Carballo Alvarez, primer Teniente de Artillería, con destino en el sexto Regimiento montado y residente en esta plaza bajo, apercibimiento, que de no efectuarlo así, será declarado rebelde.

Valladolid dieciocho de Junio de mil novecientos quince.—El primer Teniente Juez instructor, Joaquin Carballo.

## ANUNCIOS OFICIALES.

NUM. 1.671.

**El Mayor de Intendencia, Jefe de Propiedades [y Derechos del Estado usufructuadas por el ramo de Guerra en esta Region.**

Hace saber: Que dispuesto por Real orden comunicada de 25 de Mayo último, se convoque á concurso para arrendamiento de local donde instalar las oficinas de la Auditoría de Guerra en esta Region, se invita á los que deseen hacer proposiciones bajo las bases siguientes:

1.º El plazo de arriendo del local ha de ser por el tiempo que convenga á los intereses del Estado.

2.º Dicho local ha de estar situado en esta plaza, reunir condiciones de capacidad, ventilacion y luz necesarias y estar dotada de agua.

3.º El precio no ha de exceder de ciento veinticinco pesetas mensuales.

4.º Las proposiciones, redactadas en papel de 11.ª clase y acompañadas de la cédula personal correspondiente, se presentarán por los dueños ó encargados legalmente, dentro del plazo de 30 dias á contar desde la fecha de insercion de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia en esta Jefatura, sita en el Hospital militar de esta plaza, en cuya oficina estarán de manifiesto los pliegos de condiciones á que ha de ajustarse el oportuno convenio, y en el momento oportuno.

5.º En las proposiciones ha de hacerse constar la conformidad con dichas condiciones, así como el precio mensual del arriendo del referido local.

Valladolid 17 de Junio de 1915.

—Julio Ramón.